

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. JUAN MANUEL DUMES ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL FAMILIA
E.....S.....D**

**REFERENCIA: No.25290311000120200024301
OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE: DORA YOLIMA DIAZ TORRES
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO VILLALOBOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMICUO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA**

En calidad de apoderada judicial del demandando, parte apelante dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa, por medio del presente escrito y estando dentro del término señalado mediante auto proferido por su Despacho el 21 de enero de 2022, me permito sustentar por escrito el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante a través de apoderado judicial, entre otras, que se declare que los inmuebles Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar “Santa María” ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá, junto con los frutos, mejoras y anexidades pertenecen y hacen parte de la masa del activo social de la sociedad integrada por el hecho del matrimonio cuya cesación de efectos civiles se decretó mediante sentencia el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 civil de Familia de Bogotá. De la que son partícipes la demandante DORA YOLIMA DIAZ TORRES y JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS (Subrayado fuera de texto), igualmente solicita la restitución a favor de la sociedad conyugal los bienes descritos, doblados, junto con los frutos y aumentos y la correspondiente sanción prevista en el artículo 1824 del código civil; igualmente que se declare que el aquí demandado JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS, de manera dolosa ha ocultado y /o pretendido distraer, sustraer del haber social los inmuebles y como consecuencia de las anteriores pretensiones se declare que el señor VILLALOBOS CONTRERAS restituya a favor de la sociedad conyugal una suma equivalente al doble del valor de los inmuebles del activo que dolosamente el demandado ha pretendido ocultar impidiendo que fueran inventariados y omitiendo de su parte en

relación del inventario la inclusión de los mismos y que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al señor VILLALOBOS CONTRERAS a la pérdida de su porción de gananciales que le pudieran corresponder sobre los bienes objeto del ocultamiento.

Notificado el demandado de la demanda, comparece al proceso por intermedio de la suscrita apoderada judicial, quien contestó sin aceptar los hechos esenciales sustento de las pretensiones, se opuso a estas alegando entre otras que carecen de fundamentos jurídicos y que el señor VILLALOBOS no ha ocultado ningún bien y que son pretensiones temerarias, que los inmuebles que se describen fueron objeto de debate jurídico dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, radicado 110013110006-002018-00478-00, y no se ha demostrado que dichos bienes formen parte de la masa social. Se opone a la pretensión segunda señalando que para que prospere esta pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada entre otros requisitos, no sólo a que se haya determinado que el bien es social, sino a que el dolo, o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, que este probado y que lo haya causado el demandado, y, planteó en la defensa: Falta de competencia; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; Temeridad y mala fe de la demandante.

El 16 de noviembre de 2022, se profiere sentencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá en la cual entre otras: "... SEGUNDO DECLARA que el señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS, actuó de manera dolosa ocultando de manera dolosa de la sociedad conyugal VILLALOBOS DÍAZ, los inmuebles inscritos a folios de matrícula inmobiliaria No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá. TERCERO: DECLARAR que el señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS pierde la porción que le corresponde en dichos inmuebles CUARTO: ORDENAR a la Notaría 2º del Círculo de Fusagasugá, proceda a expedir a favor de lo señora DORA YOLIMA DÍAZ TORRES copia de la Escritura Pública No. 3979 de fecha 29 de octubre de 2016, con las formalidades del caso, a fin que la misma sea registrada en los certificados de tradición y libertad de los aludidos inmuebles. OFÍCIESE. CUARTO: CONDENAR al señor JOSÉ GUILLERMO VILLALOBOS a restituir y/o cancelar el valor de la sanción que imponga la Beneficencia y/o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por lo inscripción extemporánea de la Escritura Publica No. 3779 del 29 de octubre de 20a 6, en los folios de matrícula respectiva QUINTO: ORDENAR al señor JOSÉ GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS la devolución material de los inmuebles ya relacionados y condenar al pago de una suma equivalente a su valor comercial

en dinero. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. SÉPTIMO: La presente acta presta mérito ejecutivo...”

Se presenta el recurso de Apelación para que se revoque dicha sentencia y se desestimen las pretensiones de la demandante.

En atención a lo ordenado por auto del 21 de enero de 2022, me permito desarrollar los reparos presentados mediante recurso de apelación frente a la decisión proferida por la Señora Juez Primera Promiscuo de Fusagasugá, limitándolos a que los bienes inmuebles Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar “Santa María” ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá objeto de la demanda son bienes propios del señor José Guillermo Villalobos Contreras, y que no existe Dolo ni ocultación por parte de mi representado.

RAZONES DE INCONFOMIDAD DE LA SENTENCIA

El artículo 1824 del Código Civil contempla las consecuencias jurídicas por el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, al señalar: “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

Se desprende del artículo en mención, que para que prosperen las pretensiones de la demandante, se debe acreditar en primer lugar la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación y en segundo lugar, que las conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal sean atribuibles al demandado y además se requiere un elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos de la demandante con ese comportamiento.

En el presente proceso no se dan ninguno de las anteriores exigencias, no fueron demostradas, ni probadas dentro del procesos por la demandante, y la a quo no valoró en debida forma las prueba, razón por la cual el fallo es erróneo.

Sustento la inconformidad de mi representado, con base en los siguientes argumentos:

I. LOS BIENES OBJETO DE LA DECISION NO SON SOCIALES SON BIENES PROPIOS DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS.

Se tiene Honorable Magistrado, que hay inconformidad en el fallo proferido ya la Juez en forma errónea declaró que el señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS, actuó de manera dolosa ocultando de manera dolosa de la sociedad conyugal VILLALOBOS DÍAZ, los inmuebles inscritos a folios de matrícula inmobiliaria No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá. Igualmente declaró que el señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS pierde la porción que le corresponde en dichos inmuebles y ordenó a la Notaría 2º del Círculo de Fusagasugá, proceda a expedir a favor de lo señora DORA YOLIMA DÍAZ TORRES copia de la Escritura Pública No. 3979 de fecha 29 de octubre de 2016, con las formalidades del caso, a fin que la misma sea registrada en los certificados de tradición y libertad de los aludidos inmuebles. Así mismo, condenó al señor JOSÉ GUILLERMO VILLALOBOS a restituir y/o cancelar el valor de la sanción que imponga la Beneficencia y/o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la inscripción extemporánea de la Escritura Publica No. 3779 del 29 de octubre de 2016, en los folios de matrícula respectiva y ordenó al señor JOSÉ GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS la devolución material de los inmuebles ya relacionados y condenar al pago de una suma equivalente a su valor comercial en dinero. También condenó en costas a la parte demanda, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 y señaló que el acta presta mérito ejecutivo...”

Es errónea la sentencia ya que los inmuebles, Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar “Santa María” ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá, los cuales la demandante pretende que se declaren ocultados o distraído, **son bienes propios del demandado señor JOSÉ GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS**, y no existe pronunciamiento de Juez alguno que los haya declarado sociales, tal y como se observa en el expediente.

Los inmuebles, Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar “Santa María” ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá, no fueron incluidos en el inventario de bienes sociales por parte del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 110013110006-002018-00478-00, cuyas partes son las mismas de este proceso, precisamente porque no tenían dicha calidad, es decir no son bienes sociales. Y como se observa en el presente proceso **NO fueron** declarados como tales, por parte de la Juez Promiscua de Fusagasugá.

Lo anterior, justamente porque la demandante no probó, no demostró que efectivamente los inmuebles Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar “Santa María” ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá, tengan la calidad de sociales, y no pudo probar dicha calidad precisamente porque como se observa en el expediente los bienes fueron adquiridos por el señor **JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS** siendo soltero, ya que el título original de adquisición de los Inmuebles descritos, como es la Promesa de Compraventa se suscribió **el 13 de marzo de 2011** entre el señor José Guillermo Villalobos Contreras en calidad de Prometiente Comprador y el señor David Camilo Jiménez Díaz como Prometiente Vendedor, en la fecha mencionada, es decir el 13 de marzo de 2011, se le entrego por parte de mi representado al señor David Camilo Contreras, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)M/CTE, con dineros propios del señor Villalobos, los cuales fueron recibidos a satisfacción por el promitente vendedor. En el mismo documento, el cual nunca fue tachado de falso por la parte demandante, igualmente se señala que el 14 de septiembre se pagaría la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Estos dineros como ya se ha señalado, Honorable Magistrado pertenecían al pecunio del señor Villalobos, estando éste soltero, y fueron entregados al prometiente vendedor, antes de celebrar matrimonio con la señora DORA YOLIMA DIAZ TORRES, **matrimonio que tal y como se desprende del registro presentado ante el Despacho, se celebró el 9 de diciembre de 2011**. Efectivamente la Escritura de compraventa se suscribió el 29 de octubre de 2016, ante la presencia de la aquí demandante quien también al final del documento se evidencia su firma. Por consiguiente, acorde con lo dispuesto por el artículo 1781 del C.C., como se ha indicado los bienes son propios del señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS y de mantenerse la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, su patrimonio estaría en grave peligro, además que conduciría a un enriquecimiento sin causa de la demandante.

Al Respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, SC2909-2017 Radicación No 11001 31 10 011 2008 00830 01 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Señala:

“...9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así:

(i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

(ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

(iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

(iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

(v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y,

(vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común.

A propósito de la norma equivalente en el Código Civil de Uruguay, la doctrina de ese país frente a los bienes propios originados en títulos anteriores al matrimonio ha dicho:

“En realidad la expresión causa o título no deben tomarse solamente, en el sentido que al término título le da el art. 705, inc. 2º del C. Civil cuando dice que: `los títulos de adquirir sólo producen efecto personal, esto es, derecho a la cosa, ad rem`. Indudablemente estos son títulos en el sentido del art. 1961 del C. Civil, pero el concepto de este artículo es más amplio”5.

Sobre ese mismo canon que gobierna lo concerniente a la causa anterior, de antiguo esta Corporación puntualizó que, “es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”6.

9.4 Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma

la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma⁷.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales⁸.

En sentencia de 17 de enero de 2006, radicación n. 02850, reiterado en decisión de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368, pronunciamiento que a pesar de referirse a una simulación se hace extensivo al presente caso, la Sala manifestó:

“En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)

Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce

(...)

De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)”. (Subraya fuera de texto....”

Los testigos presentados por la demandante fueron tachados de sospechosos por parte de la suscrita por su cercanía y pertenezco con la demandante, se depende

de sus dichos que no tienen conocimiento de los hechos de esta demanda. La señora Juez al momento de tomar su decisión no valoró las pruebas en conjunto.

II. NO EXISTE DOLO POR PARTE DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS.

Comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, le corresponde a la demandante probar que existió dolo por parte del señor JOSE GUILLERMO VILLALOBOS CONTRERAS y que ocultó o distrajo bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que le endilga.

Al ser los bienes inmuebles inscritos a folios de matrícula inmobiliaria No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá, propios y no sociales, no puede declararse que el señor José Guillermo Villalobos Contreras hubiese actuado de manera dolosa ocultando de manera dolosa de la sociedad conyugal VILLALOBOS DÍAZ, dichos inmuebles ni perder la porción que le corresponde en dichos inmuebles, tampoco ordenar a la Notaría 2º del Círculo de Fusagasugá, proceda a expedir a favor de lo señora DORA YOLIMA DÍAZ TORRES, y mucho menos imponer la sanción que señala el artículo 18214 del C.C. No hay evidencia que el señor VILLALOBOS haya distraído bien alguno, es decir, no se ha apropiado de ningún bien social en provecho propio y en perjuicio de la demandante. Tampoco hubo ocultación, el señor VILLALOBOS no escondió, ni hizo desaparecer los bienes, ni negó o silenció la existencia de una cosa social, pues como se ha señalado los inmuebles son propios del demandado.

La demandante no probó que se hubieran ocultado o distraído bienes sociales, la juez erró en su apreciación no valoró el conjunto de pruebas, por consiguiente, no se le puede endilgar dolo a mi representado se debe revocar la sentencia proferida y las pretensiones de la demanda están llamadas a desestimarse.

El hecho de no registrar ante instrumentos públicos los inmuebles Apartamento 401 y parqueadero No. 5 del Multifamiliar "Santa María" ubicado en la Carrera 14 B #14-06 urbanización Ciudad Campo del Municipio de Fusagasugá, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 157-117171 y 57-117180 de Fusagasugá adquiridos, no constituyen interés de ocultarlos, y, por consiguiente, tampoco constituyen una conducta dolosa y mucho menos cuando la señora Dora Yolima Diaz Torres, también suscribió la escritura 3979 de 29 de octubre de 2016, y si ella se consideraba propietaria de los bienes también ha podido hacer el correspondiente registro.

Como fundamento de todo lo anteriormente manifestado, me remito a la Sentencia proferida por la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Dra. Margarita Cabello Blanco, SC2379-2016 Radicación No. 11001-3110-016-2002-00897-01 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

“...4. El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma según la cual «[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distrar» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

Esta Corporación, sobre los alcances de la citada norma, en fallo CSJ SC, 10 ago.

2010, rad. 1994-04260-01, expuso en lo pertinente lo siguiente:

Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura ‘reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado’ (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello ‘es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal’ (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo,

tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).

Igualmente, en cuanto a la caracterización de la mencionada acción, la sentencia CSJ SC, 1º abr. 2009, rad. 2001-13842-01, expuso:

Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que 'aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada', resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo, (...).

No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha

recaído la conducta....”

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros al proferir el fallo, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso. configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado” .

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado.

PETICION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted Honorable Magistrado que se REVOQUE la totalidad de la sentencia proferida por la Juez Promiscuo de Fusagasugá y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda.

Atentamente



KATIA LILIANA DE LA TORCOROMA JACOME VEGA
T.P: 70783
TEL. 3102340457